

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se dan normas sobre convalidaciones de títulos obtenidos en las Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas.*

Ilustrísimo señor:

Por Decretos de 6 de octubre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y 21 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1962) y Orden ministerial de 3 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) se regularon las convalidaciones de grados, títulos, estudios y pruebas obtenidos o realizados en Facultades eclesiásticas y Centros de formación del clero secular y regular por los estudios, títulos y pruebas civiles que para cada caso se determinan.

Conforme la experiencia pone de manifiesto, es de utilidad en muchos casos que la existencia y el contenido concreto de estas convalidaciones consten en forma oficial en los mismos títulos eclesiásticos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Al dorso de los títulos expedidos por las Facultades Eclesiásticas canónicamente erigidas se certificará por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a solicitud de los interesados, la circunstancia de que conforme a lo establecido en la legislación citada, los poseedores de títulos de Licenciado o Doctor en cualquier Facultad eclesiástica canónicamente erigida pueden matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo.

Al dorso de los títulos eclesiásticos de Licenciado o Doctor en Filosofía se consignará además la circunstancia de que podrán obtener el título civil correspondiente, previo examen de las asignaturas que se enumeran en la Orden ministerial de Educación de 3 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Art. 2.º Al dorso de los títulos que por las autoridades eclesiásticas competentes se extiendan para acreditar la aprobación de los estudios a que se refiere el apartado IX del artículo segundo del Decreto 2695/1961, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1962) se certificará por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a solicitud de los interesados, la circunstancia de que conforme a lo establecido en el precepto citado, la aprobación de los estudios a que el título se refiere faculta al poseedor de éste para el acceso directo a las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Políticas).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se dispone que el año de práctica profesional indicado en el artículo tercero del Decreto 4302/1964, de 23 de diciembre, podrá ser realizado en los Museos del Estado, desempeñados por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 23 de diciembre de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 18 de enero del corriente año,

Esta Dirección General ha dispuesto que el año de práctica profesional que en dicho artículo se indica podrá ser realizado en cualquiera de los Museos del Estado desempeñados por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, debiendo sus Directores comunicar a la Dirección General de Bellas Artes el nombre de quienes soliciten

realizar las prácticas de referencia y la fecha en que las comiencen.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1965.—El Director general, Gratiiano Nieto.

Sr. Jefe de la Sección de Museos, Exposiciones y Concursos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se modifica el artículo 23 del Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1956.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1956 aprobó el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

El tiempo transcurrido, el anquilosamiento de los ingresos de los Colegios, la necesidad de que éstos atiendan con la mayor eficacia posible a los fines que les están encomendados, obliga a llevar a cabo una actualización de su régimen económico que, al tiempo que le proporcione mayores posibilidades de actuación, no suponga impedimento alguno que dificulte la incorporación de nuevos colegiados ni una carga excesiva para aquellos que ya pertenezcan a dichas Corporaciones.

En su virtud, y de acuerdo con lo solicitado por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el artículo 23 del Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales aprobado por Orden de 21 de mayo de 1956, que quedará redactado del modo siguiente:

«Los ingresos de los Colegios serán los siguientes:

- Una cuota de incorporación al Colegio de quinientas pesetas para los aspirantes a colegiados en ejercicio, y una cuota de cien pesetas para los aspirantes a colegiados no ejercitantes.
- Una cuota mensual de setenta y cinco pesetas, que satisfarán los Graduados colegiados en ejercicio. Esta cuota mensual será de quince pesetas cuando el colegiado no ejerza la profesión.
- Las multas que los Colegios impongan a sus colegiados.
- Los derechos por reconocimiento o legalización de firma de los Graduados cuando fuera procedente, serán de cincuenta pesetas.
- Los derechos de las certificaciones que expidan las Juntas de los Colegios serán de cincuenta pesetas.
- Las subvenciones oficiales o particulares que puedan serle otorgadas, o cualquier otra adquisición por título lucrativo.
- Las utilidades de las publicaciones que, autorizadas por el Consejo Superior, editen los Colegios.
- Cuantos otros recursos directos o indirectos puedan disponer o crear con la debida autorización del Consejo Superior de Colegios.

Los fondos de cada Colegio se invertirán en las atenciones inherentes a su existencia social. Los presupuestos de ingresos y gastos de cada ejercicio habrán de ser forzosamente aprobados al comienzo del mismo por la Junta general.

Trimestralmente cada Colegio viene obligado a entregar al Consejo Superior de Colegios el porcentaje que como aportación trimestral para sus gastos determine el artículo 52.

La Junta Directiva será responsable de la inversión de los fondos del Colegio, así como de los perjuicios que a éste puedan sobrevenir por incumplimiento de las disposiciones legales, de los acuerdos de las Juntas generales y de las órdenes emanadas del Consejo Superior.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.